

Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-03/2019

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12 doce horas del día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde, en Guadalajara, Jalisco, nos reunimos el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, la Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón Directora de Administración, Planeación y Finanzas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información y Mtro. Francisco Ruiz Plascencia, Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias de Ministerio Publico, a efecto de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio 03242719 y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de procedimiento FECC-SIP-26-2019, consistente en:

"Copia simple en versión pública de la Carpeta de Investigación número 335/2019 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción." (sic)

Así mismo, analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio 03245019 y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de procedimiento FECC-SIP-27-2019, consistente en:

"Solicito todos lo Curriculum de los servidores publicos integrantes sin importar su nombramiento." (sic)

Y finalmente, analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio 03263019 y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de procedimiento FECC-SIP-29-2019, consistente en:

"Informen el padrón vehícular que tienen asignado cada uno de los sujetos obligados o dependencia a la que se solicita. Proporcionen base de datos, formato excel o cualquier archivo o documentos en el que se contenga el padrón vehícular del sujeto obligado, que contenga, marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el

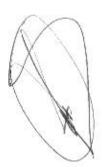
La presente hoja forma parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalia Especializada en Combate a la Corrupción del día 15 de mayo del 2019











resguardo, área, servicio para el que fue asignado, procedencia o persona que provea dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo." (sic)

de conformidad con los artículos 6°, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----.

Para dar inicio con el desahogo orden del día, y en virtud de que se encuentra presente el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, la Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón Directora de Administración, Planeación y Finanzas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, Mtro. Francisco Ruiz Plascencia, Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias de Ministerio Publico, se declara QUORUM LEGAL, para llevar a cabo la presente sesión, por encontrarse presentes la totalidad de los miembros que integramos este Comité de conformidad con lo establecido por el articulo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal;
- 2. Lectura y aprobación del orden del día;
- Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-26-2019.
- Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-27-2019.
- Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-29-2019.
- 6. Acuerdos;
- Cierre de sesión y firma del acta.

La presente hoja forma parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalia Especializada en Combate a la Corrupción del día 15 de mayo del 2019





Fiscalla Especia izada en Combate a la Composón







Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. ------

Acto seguido, y continuando con el uso de la voz el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 3 del orden del día, respecto a la Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-26-2019, pone a consideración del para, en su caso aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-26-2019, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información Reservada la Carpeta de Investigación solicitada, y descrita anteriormente; y por lo tanto queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, o sea requerida por alguna de las partes legitimadas en el proceso, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Que es procedente restringir el acceso a la información solicitada, por tratase adicionalmente de información de carácter **Confidencial**, dado que en ella se encuentra inmersa información que, aun sometiéndola al proceso de disociación, es posible determinar quién es la víctima u ofendidos, así como el probable responsable; por lo cual, esta debe ser protegida de manera permanente, ya que contiene datos personales de terceras personas, conforme lo señalado ordenadamente en el presente acuerdo.

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva, temporalmente, es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y Confidencial, y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La presente hoja forma parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del día 15 de mayo del 2019





Fiscalla Especia izada on Combate a la Compción







QUINTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para efecto de que notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada, y ser considerada de permanentemente como información Confidencial.

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes la aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-26-2019, mismo que se APRUEBA POR UNANIMIDAD.

Continuando con el uso de la voz el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 4 del orden del día, respecto a la Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-2-2019, pone a consideración del para, en su caso aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-27-2019, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual en se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que es procedente autorizar parcialmente al solicitante, el acceso a la información solicitada, para ser proporcionada a través de una reproducción de documentos, que estará a su disposición en versión pública sin costo alguno; respecto de cada una de las categorías de los servidores públicos con funciones administrativas, adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; en los términos precisados anteriormente.

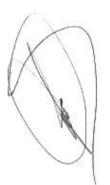
SEGUNDO.- Que es procedente confirmar el criterio para clasificar temporalmente como de carácter RESERVADA la información relacionada con el personal operativo y ministerial, vinculada con la expresamente clasificada de manera permanente por ley de la materia, como de carácter CONFIDENCIAL, que se encuentra inmersa los currículums solicitados, en los términos precisados en el cuerpo del presente instrumento. Lo cual, a fin de consultar la versión pública de los documentos autorizados para tal efecto, deberá llevarse a cabo necesariamente mediante un procedimiento de disociación, sin que se pueda determinarse el nombre, cargo y trayectoria laboral de los elementos operativos y ministeriales.











TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes la aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-27-2019, mismo que se APRUEBA POR UNANIMIDAD.

Por último, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 4 del orden del día, respecto a la Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-29-2019, pone a consideración del para, en su caso aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-29-2019, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como de carácter reservada y restringir temporalmente la consulta, entrega y/o difusión de la información que precise por cada vehículo asignado a este sujeto obligado, la siguiente información: marca, modelo, placas de circulación, cilindraje, así como el servidor público al que se le asignó la unidad. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia estima procedente que, ponderando los intereses en conflicto, proporcionalmente es adecuado permitir el acceso y la consulta, parcialmente a la información solicitada, entregando información general y disociada, que no permita determinar, por cada vehículo, las características descritas anteriormente. Por lo cual, en aras de transparentar la información pública que posee este sujeto obligado, de la manera menos restrictiva para el solicitante, observando y aplicando el

La presente hoja forma parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalia Especializada en Combate a la Corrupción del día 15 de mayo del 2019











principio de MÁXIMA PUBLICIDAD previsto en el artículo 5° punto 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá hacerse entrega de la información que precise la cantidad de vehículos con que cuenta esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, especificando por cada uno de ellos la procedencia del vehículo y/o procedimiento por el cual fue adquirido, así como la fecha en que fue adquirido. Así mismo, de manera general y disociada, deberá informarse: marcas, modelos, áreas de asignación y funciones que desempeñan. Lo anterior, por considerarla como información pública de Libre Acceso, con el carácter de Fundamental.

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva la información descrita en el apartado PRIMERO de esta sección, es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes la aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-29-2019, mismo que se APRUEBA POR UNANIMIDAD.

RESOLUTIVOS

Primero. - Se aprueba el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Titulo Tercero, Capitulo II, Artículos 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se ratifican los acuerdos tomados en el desahogo del orden del día.

Tercero. – Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

La presente hoja forma parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalia Especializada en Combate a la Corrupción del día 15 de mayo del 2019





Cuarto. – Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, declara **CLAUSURADA** la Primera Sesión Ordinaria de este Comité, siendo las 13:00 trece horas del día 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia.

Integrantes del Comité de Trasparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité Transparencia

> Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo Titular de la Unidad de Transparencia, Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón Directora de Administración, Planeación y Finanzas Integrante del Comité de Transparencia











ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DEL CUAL CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-027-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 15 de mayo del año 2019, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se describe:

Expediente: FECC-SIP-027-2019.

Folio: 03245019.

Fecha de recepción: 07 de mayo de 2019.

Información solicitada: "Solicito todos los Curriculum de los servidores

públicos integrantes sin importar su nombramiento." (sic).

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

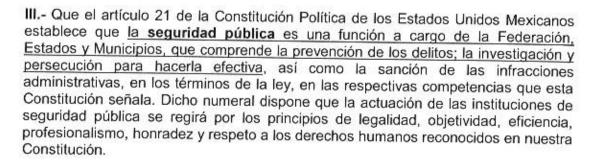
Por otra parte, establece que la información que se refiere a <u>la vida privada y los</u> <u>datos personales será protegida</u> en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que <u>nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</u> Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.









IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental;















protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 de mayo del año 2015, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XII.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.











XIV.- Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XV.- Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no exististe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal. Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querellas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

XVI.- Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XVII.- Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen a este sujeto obligado.

XVIII.- Que el artículo 87 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que el acceso a la información pública puede hacerse mediante: I. Consulta directa de documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informas específicos; o IV. Una combinación de las anteriores. Y en su numeral 3, que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En la misma vertiente, el numeral 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la











solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

El presente acuerdo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la información requerida, mediante la solicitud de información descrita en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales. De esta forma, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción advierte que la información solicitada es de naturaleza pública, existe y es resguardada por la Dirección de Administración, Planeación y Finanzas de este sujeto obligado; motivo por el cual, se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

De la totalidad de las actuaciones que conforman el procedimiento de acceso a la información pública descrito anteriormente, así como al de las constancias que se desprenden de su trámite interno, y posterior a un minucioso análisis se estima que es procedente permitir el acceso, parcialmente a la información pretendida, sin mayores restricciones que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece, así como las limitaciones que le devienen a la misma, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe destacar que el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que *información pública* es aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Por lo anterior, partiendo de la generalidad de que la información es pública, y que excepcionalmente puede ser restringida cuando su consulta, entrega y/o difusión produzca una afectación a los intereses de la sociedad, lesione derechos de terceros, o comprometa la integridad física o la vida de una persona; es importante considerar que se está solicitando información relacionada con personal administrativo, operativo y ministerial, por lo cual, es necesario destacar que los currículum pretendidos se encuentran inmersos en los expedientes de personal, de cada uno de los adscritos a la plantilla de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. En este sentido, es importante invocar el CRITERIO PARA DETERMINAR QUE LOS CURRÍCULUMS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO, que fue aprobado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fecha 21 de noviembre del año 2007, fundamentado principalmente en el artículo 2º de la Ley





Fiscalio Especializado en Comboto e la Corrupción







para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que refiere a la prestación de un servicio físico o intelectual, a las Entidades Públicas; del cual, es imprescindible destacar que, por la temporalidad en que fue emitido, el mismo no contempla las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al artículo 123 apartado B, fracción XIII, en la cual se estableció que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Del mismo modo, el referente identificable con el número 03/09 emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que refiere que es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los currículum de los servidores públicos, ante una solicitud de acceso a la información pública.

De lo anterior, considerando que los organismos garantes del acceso a la información pública determinaron que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar un cargo público, es mediante la publicidad de ciertos datos de los contenidos en sus currículums. En esa tesitura, se interpretó que, entre los datos personales del currículum de un servidor público, susceptibles de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso a la información pública, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Con dichos referentes, y tomando de los currículums que nos ocupa, se observa que contienen, de manera genérica, los siguientes datos personales:

Nombre;
Domicilio;
Número de teléfono;
Fecha de nacimiento;
Estado civil;
Nacionalidad;
Correo electrónico personal;
Nivel académico;
Experiencia laboral;
RFC;
CURP;
Número de seguro social;
Referencias personales/laborales;
Entre otra información...

En este orden de ideas, destacando que el artículo 87 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que el acceso a la información pública puede hacerse mediante: la consulta directa de documentos; la reproducción de documentos; elaboración de informes específicos; o una combinación de las anteriores; en su numeral 3 refiere que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, sin que exista obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. Lo anterior conforme se transcribe a continuación:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios











- 1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
- Consulta directa de documentos:
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos: o
- IV. Una combinación de las anteriores.
- 2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.
- 3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

(El énfasis es añadido).

En la misma vertiente, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que es de aplicación supletoria a la normal local, señala que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

De lo anterior, tomando en consideración la magnitud de la información solicitada, y que esta se encuentra inmersa en diversos expedientes, que no se tiene digitalizada o procesada para ser presentada en un formato diverso al de origen; nos encontramos frente al supuesto, en el que es convincente autorizar la consulta directa de dicha información, sin costo alguno para el solicitante, mediante la reproducción de documentos para ser consultados en versión pública; debido a que en la misma obra información que necesariamente debe ser sometida al procedimiento de disociación y/o supresión de datos, para estar en condiciones de permitir su acceso. De esta forma, al haberse informado y demostrado a este órgano colegiado, por parte de la Dirección de Administración, Planeación y Finanzas de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que la información relativa a los currículums del personal que labora en este sujeto obligado no es digitalizada, y originalmente es recabada en documento con soporte físico.

Por tal motivo, al advertir que no existe una disposición legal expresa que obligue a procesar dicha información en formato digital; resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, registrado con el número 03/17, consultable por rubro: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que establece lo siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o











funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

(El énfasis es añadido).

Simultáneamente, este Comité de Transparencia encuentra soporte y orientación con el referente emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, identificable con el número 03/13, que lleva por rubro: Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen, que refiere lo siguiente:

Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Resoluciones

RDA 3891/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 1428/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

0180/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

3237/10. Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1632/08 y acumulado. Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán

(El énfasis es añadido).

Con lo anterior, y tomando en consideración los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública expedidos por el Consejo del











Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; que son la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales; establecen en su artículo QUINTO que pueden ser objeto de clasificación todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Por lo cual, este Comité de Transparencia considera que, a dicha procedencia de acceso y consulta directa a información pública, le son aplicables las siguientes restricciones:

En lo que corresponde a la información relacionada con el personal administrativo, y considerando el marco jurídico señalado anteriormente, así como los criterios de interpretación aludidos en el presente acuerdo, este Comité de Transparencia considera pertinente autorizar la reproducción de documentos en versión pública al solicitante, sin costo alguno, atendiendo al principio de gratuidad, sin que exceda la cantidad establecida en el artículo 89 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo, tomando en consideración que a los mismos deben ocultarse datos que por su naturaleza, son intransferibles a terceros, dado que con su simple consulta se puede comprometer o poner en riesgo la integridad física y patrimonial del trabajador, al hacerlo identificable, deben ser protegidos por parte de esta autoridad. Al efecto, en los mismos se deberá restringirse la siguiente información:

Domicilio: Número de teléfono: Fecha de nacimiento; Estado civil: Nacionalidad: Correo electrónico personal; RFC; CURP:

Número de seguro social; Referencias personales/laborales;

Y demás datos personales sensibles o que hagan identificable al trabajador, y que de manera voluntaria hayan sido proporcionados a este sujeto obligado, al momento de la entrega de su currículum.

En lo que corresponde a los currículums del personal operativo y ministerial que desempeña sus servicios en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, considerando el marco jurídico señalado anteriormente, así como los criterios de interpretación aludidos en el presente acuerdo, y que los mismos no están armonizados a las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad pública, este Comité de Transparencia considera pertinente autorizar la consulta a dicha información, mediante la modalidad de la reproducción de documentos que estará a la vista del solicitante, sin costo alguno, atendiendo al principio de gratuidad











y teniendo en cuenta que dicha documentación requiere de un procedimiento especial para su tratamiento; esto es, que a los mismos deberá restringirse u ocultarse datos que por su naturaleza, son intransferibles a terceros, toda vez que por el cargo y las funciones desempeñadas, se pone en riesgo la integridad física y patrimonial de dicho personal, inclusive su vida y la de sus familiares o personas cercanas a estos, al hacerlos identificables, y con ello se pueda planear y materializar alguna acción como represalia en su contra; como consecuencia deben ser protegidos por parte de esta autoridad. Al efecto, en los mismos se deberá restringir la siguiente información:

Nombre;
Domicilio;
Número de teléfono;
Fecha de nacimiento;
Estado civil;
Nacionalidad;
Correo electrónico personal;
RFC;
CURP;
Número de seguro social;
Referencias personales/laborales;
Trayectoria laboral;

Y demás datos personales sensibles o que hagan identificable al trabajador, y que de manera voluntaria hayan sido proporcionados a este sujeto obligado, al momento de la entrega de su currículum.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el











ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es juridicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(El énfasis es añadido).

Dicho criterio se robustece con en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que expresa lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(El énfasis es añadido).

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional; que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así,











en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de líneamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones. control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(El énfasis es añadido).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 113 fracción V que podrá clasificarse como Reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona física; caso en el cual nos encontramos, ya que como se mencionó anteriormente, al permitir la consulta íntegra de dicha información se facilita la identificación o individualización de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Agencia del Ministerio Público, Actuarios del Ministerio Público y Policías Investigadores (en todas sus categorías). Lo cual, es evidente que, al identificar o individualizar a alguno de ellos, se compromete su integridad física, su patrimonio, inclusive su vida y la de sus familiares, o personas cercanas a ellos. Esto es así, ya que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, consideran como integrantes del sistema de seguridad pública a los miembros de las instituciones policiales y ministeriales.

En este orden, el artículo VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016; que tienen por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas; dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario acreditar el vínculo











entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su seguridad o su salud. Por lo cual, al dar a conocer algún dato personal de los señalados anteriormente, inclusive la cifra exacta por categoría de los elementos operativos y ministeriales, se facilita la identificación de estos, y se demuestra el vínculo que existe entre el elemento y la información solicitada, actualizando así las hipótesis normativas restrictivas, objeto del presente instrumento.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, ponderando los intereses en conflicto, este Comité de Transparencia estima que proporcionalmente es adecuado permitir el acceso y la consulta, sin costo alguno para el solicitante, a la información requerida en su solicitud de información pública; protegiendo la información del personal que labora en esta dependencia, en los términos precisados anteriormente.

Con lo anteriormente expuesto, se estima que se atiende la obligatoriedad de proteger aquella información que represente un riesgo para esta Institución, sus elementos, así como a la sociedad en su conjunto; por lo cual, en aras de transparentar la información pública que posee este sujeto obligado, de la manera menos restrictiva, observando y aplicando el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD previsto en el artículo 5° punto 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina procedente permitir el acceso a la misma, sin mayores limitaciones que las que al efecto establecen las normas reglamentarias de los artículos 6° y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que la información consistente en el nombre de cualquier persona, es información que la ley especial en la materia considera como de acceso restringido, por ser tratarse de datos personales que deben ser protegidos por esta autoridad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 3° puntos 1 y 2 fracción Il inciso a), 20 punto 1, 21 punto 1 fracción I, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionados con los numerales CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO. QUINCUAGÉSIMO y QUINCUAGÉSIMO **TERCERO** Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; así como sus similares DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO, de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014. Del mismo modo, se sustenta en el contenido de los artículos 1°, 3° punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9° punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, y 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dichos numerales preceptúan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación











 Esta ley es de orden e interés público y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

- 1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.
- 2. La información pública se clasifica en:
- II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:
- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

- 1. Es información confidencial:
- Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
- a) Se precisen los medios en que se contiene, y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

- No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:
- I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;
- II. Esté sujeta a una orden judicial;











- III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;
- IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;
- V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;
- VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

- 1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:
- Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;
- Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;
- Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
- IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- 2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.
- En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, Además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Será información <u>confidencial la que contenga datos personales</u>, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.











QUINCUAGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorque dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

(El énfasis es añadido).

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA:

DÉCIMO QUINTO: Es Información Confidencial la referida en los artículos 4 punto 1 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley.

DÉCIMO OCTAVO: Cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de disociación.

La disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo.

VIGÉSIMO: Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de información confidencial o los usuarios.

En caso de que fallecimiento del titular de los datos personales, se sujetara a lo previsto por los artículos 17 y 18 del Reglamento.

TRIGÉSIMO TERCERO: Los servidores públicos que en el desempeño de sus labores tengan contacto con datos personales, tienen que actuar de conformidad al Principio de Responsabilidad, y dar cumplimiento a las medidas de seguridad que se adopten en la protección de la Información Confidencial.

(El énfasis es añadido).

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1. Ley — Naturaleza y aplicación.

 La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9°, de la Constitución Política del

- 16 de 23 -











Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

 Esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Articulo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;
- IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

Articulo 9°. Principios. — Observancia.

 El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Articulo 10. Principios — Licitud.

 Sera lícito el tratamiento de datos personales cuando sea exclusivamente en observancia a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Artículo 11. Principios — Finalidad.

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas y deberá sujetarse a los principios contenidos en el presente capítulo, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- 2. Se entenderá que las finalidades son:
- Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;
- II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y
- III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional aplicable.
- 3. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

- 17 de 23 -

La presente hoja forma parte del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual confirma, revoca o modifica el criterio de clasificación de información reservada, dentro del expediente FECC-SIP-027-2019.











Artículo 13. Principios — Consentimiento.

- Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:
- Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e
- III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- 2. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

•••

Artículo 84. De las bases de datos — Obtención.

- 1. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.
- Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 85. De las bases de datos — Tratamiento.

 En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de esta Ley.

(El énfasis es añadido).

Por lo anterior, por disposición legal expresa a la misma le deviene el carácter de Confidencial, y obligatoriamente debe ser restringida a terceros por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales mencionados anteriormente disponen que uno de los principales objetos es la protección los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los Poderes de Estado, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos y fideicomisos públicos que lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Más aún, cuando esta sea considerada como datos personales sensibles, toda vez que su entrega y difusión conlleva un riesgo grave para su titular, al hacerlo vulnerable con su identificación o individualización. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros cuando con ello se comprometa su integridad física e inclusive su vida, especialmente respecto











del personal que labora o haya laborado en áreas de seguridad pública, prevención del delito, procuración y administración de justicia; caso frente al cual nos encontramos, habida cuenta que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, estados y municipios, que abarca la investigación del delito y la persecución de este.

Adicionalmente, este Comité de Transparencia considera que le deviene el carácter de información Reservada, ya que estamos frente a una solicitud de información pública donde la información requerida contiene información relacionada con elementos operativos y ministeriales. Al efecto, el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que es información reservada aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona. Dichos preceptos legales se robustecen con el contenido de los artículos TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 de mayo del año 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año; que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

 f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

(El énfasis es añadido).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA:

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso al del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos...

- 19 de 23 -











TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

...

De igual forma <u>la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan</u> laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

 Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

(El énfasis es añadido).

Si bien, es un impedimento para los sujetos obligados exigir a los interesados en obtener información pública que demuestren interés jurídico o que justifiquen la necesidad de dicha solicitud; tomando en consideración la trayectoria del personal que integra esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, incluyendo el proveniente de la Fiscalía Estatal, nos arriba a la conclusión para determinar que permitir el acceso a la información analizada y descrita anteriormente, conlleva un riesgo mayor al ejercicio de este derecho, puesto que dichos elementos operativos y ministeriales han desempeñado servicios en áreas de investigación delictiva, persecución del delito y delincuentes, con lo cual se incrementa el riesgo que pudiese repercutir en su integridad física o su patrimonio, inclusive su vida, así como la de sus familiares o terceros cercanos a ello; toda vez que no se descartan represalias en su contra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de ese mismo año, refieren en su numeral DÉCIMO TERCERO que, para negar información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente: I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la ley; II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley; III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité de Clasificación deberá acreditar mediante la prueba de daño que se actualizan los tres supuestos señalados y cuyo resultado se asentará en un acta.

Del mismo modo, el Lineamiento **DÉCIMO QUINTO** de dicho instrumento, refiere que es información Confidencial la establecida en los artículos 4° punto 1 fracciones IV y V, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entre los cuales destaca que **son datos personales** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considerando que una persona **es identificable** cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

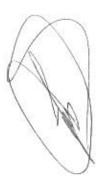




Fiscalla Especializada en Combate a la Corrupción







Dicho lo anterior, por disposición reglamentaria se tiene que la información confidencial debe ser protegida, es indelegable e intransferible, de la cual está prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligados requieran su consulta/imposición, así como de los particulares titulares de dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, el hecho de revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción íntegra de la información solicitada, sin las limitaciones precisadas anteriormente, produciría concretamente los siguientes daños:

DAÑO ESPECÍFICO: Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho, y transgrediendo derechos humanos. En esta vertiente, se considera que el daño que produce atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se vulnera la privacidad de las personas, y no se le brinda un trámite adecuado a los datos personales, y se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores al servicio de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Cabe destacar que el nombre constituye un atributo de la personalidad, que hace susceptible la individualización de personas, por ser un dato personal; especialmente de las que laboran en áreas de seguridad pública, prevención del delito, procuración y administración de justicia, como lo es este sujeto obligado.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la seguridad pública es una función esencial para la sociedad, donde el número de elementos destinados a un área en específico, relacionados con la procuración de justicia, persecución del delito y de los delincuentes, identifica una de las estrategias operativas al conocer la capacidad del estado para hacer frente a la delincuencia y la corrupción; es razonable justificar la reserva del nombre y cargo de los elementos operativos y ministeriales, dado que con ello se compromete la integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares o personas cercanas a estos. En este orden, se considera que el éxito de las acciones implementadas en materia de seguridad pública, prevención y persecución del delito, encuentran en sus denominadores factores de vital importancia, entre ellos el número de elementos con que se cuenta para hacer frente a la actividad delictiva; lo cual transmite características deductivas de riesgo, e impera la necesidad de resquardar dicha información. Sobremanera, esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción desconoce el objeto del requerimiento de dicha información y el tratamiento que se pueda efectuar a la misma, por lo cual, se considera oportuno, a través del presente criterio, restringir el nombre y los cargos del personal operativo y ministerial.

DAÑO PROBABLE: Este se hace consistir primeramente en que, con la revelación del nombre de los elementos operativos y ministeriales, se pueda individualizar a algún Agente del Ministerio Público, Secretario de Agencia del Ministerio Público, Actuario del Ministerio Público y Policía Investigador (en todas su categorías), a sabiendas de su nombramiento, actividades











desempeñadas y área de adscripción, puedan planear y materializar acciones en su contra, que repercutan en su integridad física, su patrimonio, inclusive su vida y la de sus familiares o personas cercanas a estos, ya que no se descarta la posibilidad de que se puedan emprender acciones que propicien intimidación, un menoscabo en su integridad física o un detrimento en su patrimonio como ya se indicó, esto como represalia por el servicio desempeñado, consistente en la investigación del delito, persecución de este y de los delincuentes, en torno a posibles actos de corrupción; en las que no solo participan servidores públicos, sino personas físicas y/o jurídicas, así como miembros del sistema de seguridad pública.

Por tanto, su revelación pudiese generar un daño, que ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada y confidencial.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene a bien emitir el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que es procedente autorizar parcialmente al solicitante, el acceso a la información solicitada, para ser proporcionada a través de una **reproducción de documentos**, que estará a su disposición en **versión pública** sin costo alguno; respecto de cada una de las categorías de los servidores públicos con funciones administrativas, adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; en los términos precisados anteriormente.

SEGUNDO.- Que es procedente confirmar el criterio para clasificar temporalmente como de carácter RESERVADA la información relacionada con el personal operativo y ministerial, vinculada con la expresamente clasificada de manera permanente por ley de la materia, como de carácter CONFIDENCIAL, que se encuentra inmersa los currículums solicitados, en los términos precisados en el cuerpo del presente instrumento. Lo cual, a fin de consultar la versión pública de los documentos autorizados para tal efecto, deberá llevarse a cabo necesariamente mediante un procedimiento de disociación, sin que se pueda determinarse el nombre, cargo y trayectoria laboral de los elementos operativos y ministeriales.

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.





Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 15 de mayo del 2019.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.

Secretario del Comité de Transparencia.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Cemité de Transparencia.